

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, queoos debean dirigirla previamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe superior de Palacio, á las once y media de la noche de ayer, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice á las once de la noche de hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: SS. MM. el REY y su Augusta Madre la REINA Regente (Q. D. G.) siguen en un estado completamente satisfactorio. »

Lo que tengo la honra de transcribir á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio 26 de Mayo de 1886.—
El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros. »

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. »

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
SECCION DE FOMENTO
=
PUERTOS.

Circular número 146.

Habiendo solicitado D. José María

Cagigal y Ruiz, como Gerente de la Sociedad «Amistad Minera» la concesión de las obras de un muelle de fábrica mixta de escollera y madera, en la ensenada de Calderon y sitio de Lechia, del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, he dispuesto que, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 7 de la R. O. de 20 de Agosto de 1883, se anuncie en este BOLETIN OFICIAL, señalando el plazo de 30 días, para que puedan presentarse las reclamaciones ó observaciones por los que se crean perjudicados en sus derechos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos antes dichos.

Santander 28 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en la ciudad de Arcos de la Frontera se constituyó una Sociedad, al parecer recreativa con el título de *Círculo de la Union*, cuyo reglamento fué aprobado por la Alcaldía en 7 de Junio de 1873.

Que en 11 de Mayo del año último, el Alcalde de dicha ciudad acordó la clausura del referido *Círculo*, fundándose en que uno de los socios habia pronunciado frases injuriosas contra su Autoridad, lo cual tolerado por la Junta directiva dió lugar á un altercado entre varios socios, que estuvieron á punto de pasar á actos de fuerza y producirse el consiguiente trastorno del orden público.

Que dos días después ó sea el 13 del mismo mes de Mayo, dadas ciertas explicaciones por el Presidente del *Círculo*,

lo, el propio Alcalde de Arcos levantó la orden de clausura, haciendo varias prevenciones al Presidente de la citada Sociedad:

Que en 16 de Julio del referido año, el mismo Alcalde, apoyándose en que á su Autoridad competía el sostenimiento del orden y la vigilancia de las Sociedades; en que habia sido insultado y calumniado en dicho *Círculo* sin que se impusiera correctivo alguno á su ofensor; en que se proyectaba llevarle ante los Tribunales por la clausura de la Sociedad que se hallaba reunida en junta para dar un voto de confianza á la Directiva, relacionado con los hechos referidos, y en que con tal motivo se preferían fuertes voces que alarmaban á los transeantes, demostrativas de la alteración del orden, lo que habia atraído á las puertas del local varios grupos acordó el cierre del citado *Cárculo*, dando cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia y Presidente de dicha Sociedad:

Que en cumplimiento del indicado acuerdo del Alcalde quedó cerrado el *Círculo de la Union* y selladas sus puertas, en cuya situación continúa actualmente.

Que en 18 de Agosto del propio año de 1886 la Junta directiva del mencionado *Círculo* presentó escrito de querrela ante la Audiencia de lo criminal de Jerez contra el Alcalde de Arcos, exponiendo que éste habia cometido los delitos castigados en el art. 231 del Código penal; y en su virtud, de conformidad con el dictámen fiscal, fué admitida dicha querrela, nombrándose un Juez especial para la instrucción del sumario.

Que después de practicarse algunas diligencias por el Juzgado instructor, entre ellas la declaración del Alcalde de Arcos, el Gobernador civil de la provincia de Cádiz, oída la Comisión provincial, y de conformidad con su dictámen, en 9 de Setiembre de 1885 requirió de inhibición del conocimiento de dicha causa á la Audiencia de lo criminal de Jerez por estimar que la Autoridad judicial intervenía en un asunto que estaba pendiente de la resolución de aquel Gobierno civil, y que era privativo de la Administración porque además de establecer los artículos 19 y 21 de la ley Provincial y el 199 de la Municipal que á los Gobernadores y á los Alcaldes, por delegación de

aquellos, corresponde mantener el orden público y desempeñar cuantas funciones especiales les confieren las leyes y reglamentos, las disposiciones que rigen en la materia de asociaciones previenen que las Autoridades administrativas corrijan los abusos y excesos que en aquéllas se cometen. Citaba además el Gobernador en apoyo de su doctrina las órdenes de 3 de Diciembre de 1868 y 25 de Setiembre de 1869, confirmadas por varias decisiones del Consejo de Estado, entre otras, la de 8 de Setiembre de 1852 y 19 de Julio de 1857, que establecen que los Alcaldes no incurrían en responsabilidad por adoptar medidas preventivas para que el orden público no se altere:

Que tramitada la competencia en forma legal, la Audiencia de lo criminal de Jerez, por auto de 19 de Octubre de 1885, se declaró competente para conocer del asunto, fundándose en que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de los hechos constitutivos de delitos, carácter que reviste, el de que se trata; que los Gobernadores no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, salvo cuando el castigo del delito ó falta se haya reservado por la ley á la Administración, ó cuando deba declararse alguna cuestión previa, según lo dispuesto en el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1868; y que el caso de autos no está comprendido en las excepciones indicadas, ni le son aplicables las demás disposiciones citadas por el Gobierno civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el proyecto de decision formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en 11 de Mayo próximo pasado acordó el Alcalde de Arcos de la Frontera decretar la clausura provisional del *Círculo de la Union* establecido en dicha población, fundándose en que en la expresada Sociedad se faltaba al reglamento de la misma, tratando cues-

cos de la Frontera, contra D. Carlos Cárdenas, Alcalde de dicha ciudad, una querrela en la cual se denunciaban los siguientes hechos; que en 11 de Mayo de 1865 se había presentado en el Círculo de la Union, Sociedad debidamente constituida y cuyos estatutos estaban aprobados por la Autoridad, el Alcalde de Arcos de la Frontera acompañado de algunos guardias municipales para expulsar violentamente a los Socios. determinación de la cual había desistido á ruegos de D. Bartolomé Gil Pérez, á conaición de que se desalojará el local en el término de una hora, depositándose las llaves en la Alcaldía; haber acordado el Alcalde de la clausura de la Sociedad de que viene tratándose, orden que fué revocada en 13 de Mayo por no haberse probado que la Sociedad infringía su reglamento; que en 16 de Julio, estando reunida la Junta directiva del Círculo se personó en éste nuevamente el Alcalde acompañado también de guardias municipales, hizo desalojar el local y procedió á un minucioso reconocimiento á presencia tan sólo del Juez de primera instancia, del Conserje, de dos criados y de un dependiente municipal; y por último, que desde la expresada fecha continuaba cerrado el Círculo con perjuicio de sus individuos.

Los hechos denunciados constituían á juicio de los querellantes el delito definido en el párrafo segundo del art. 231 del Código penal:

Que admitida la querrela y estando la causa en sumario, el Gobernador de la provincia de Cádiz, á instancia del Alcalde de Arcos de la Frontera, requirió de inhibición á la Audiencia de Jerez alegando que el asunto de que se trata es puramente administrativo por referirse á una cuestion de orden público, conforme á los artículos 19 y 21 de la ley Provincial y 199 de la Municipal, á las órdenes de 3 de Diciembre de 1868 y 25 de Setiembre de 1869, y á varias decisiones de competencias, entre otras, las de 8 de Setiembre de 1852 y 19 de Julio de 1857:

Que tramitado el incidente la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos denunciados revestían el carácter de delito comprendido en el art. 231 del Código, correspondiendo, por tanto, su conocimiento y castigo á los Tribunales; y en que no se estaba en el presente caso en ninguno de los dos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, conforme el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 19 de la ley Provincial, segun el cual, «las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquellas que el Gobierno les delegare y las que le corresponda por la Constitución y las leyes, como representantes del mismo Gobierno en el orden político y administrativo.»

Visto el art. 21 de la propia ley, que

encomienda á los Gobernadores el mantenimiento del orden público y la proteccion de las personas y de las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares les prestarán su auxilio cuando lo reclamaren:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, que atribuye á los Alcaldes el carácter de representantes del Gobierno, desempeñando en tal sentido todas las atribuciones que las leyes les encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran:

Considerando:

1.º Que los hechos que han motivado la querrela presentada por la Junta directiva del Círculo de la Union de Arcos de la Frontera fueron ejecutados por el Alcalde de dicha población, bajo el supuesto de que las medidas que adoptaban eran necesarias para el sostenimiento del orden público.

2.º Que á los superiores jerárquicos de dicha Autoridad local corresponde apreciar los actos de la misma, aprobando ó desaprobando su conducta, y determinar si aquéllos fueron ó no necesarios para conseguir el objeto que se propuso el Alcalde al ejecutarlos:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestion que la Administracion debe resolver previamente, y que se está en uno de los casos en que, por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion;

Vistos los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y el 27 de la ley orgánica Provincial:

Vistas las órdenes de 3 de Diciembre de 1868, 25 de Setiembre de 1869 y el art. 231 del Código penal:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, las decisiones del Consejo de Estado de 25 de Julio de 1867, 16 de Julio de 1878, 30 de Marzo de 1861 y 14 de Octubre de 1866:

Considerando:

1.º Que por definidas que se hallen las atribuciones respectivas de los Tribunales y de la Administracion, ocurren dudas, y aun contradictorias opiniones acerca de cual de ambos poderes es el llamado á resolver sobre determinados asuntos, siendo únicamente permitido á los Gobernadores reclamar de los Tribunales los negocios cuyo conocimiento corresponde en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion pública en general, segun se previene en el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y continúa en el artículo 27 de la ley orgánica Provincial vigente.

2.º Que esas contiendas de competencia no caben por regla general en los juicios criminales, porque solo á los Tribunales corresponde aplicar las disposiciones del Código penal, y los intereses que en dichos juicios se ventilan son ajenos á aquellos de que necesita cuidar la accion administrativa, por cuya razon el art. 54 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863 prohibe á los Gobernadores promover esas contiendas en tales juicios con las pocas excepciones que taxativamente expresa el indicado artículo:

3.º Que ni por el espíritu ni por la letra de las órdenes de 3 de Diciembre de 1868 y 25 de Setiembre de 1869 se reserva á los funcionarios de la Administracion el castigo de los abusos que se cometan contra el ejercicio de los derechos de asociacion y de reunion; y que si bien se encarga la vigilancia de los Gobernadores sobre este punto, se les previene que entreguen á los Tribunales los que les desobedecieran, única forma que entonces existia de que los Tribunales conocieran en tales casos por no resultar en aquella época comprendidos en el Código penal los delitos definidos en el artículo 231 del vigente:

4.º Que dichas órdenes emanadas, la primera del Gobierno provisional, y dictada la segunda por el Regente del Reino, no tan solo se expresan en el sentido expuesto, sino que no tuvieron el carácter de ley, y de toda suerte se han de entender modificadas por el Código penal de 1870, que define y castiga en su art. 231 los hechos de que se trata:

5.º Que por tanto no puede sostenerse que el castigo de los delitos de que se ocupa la querrela contra el Alcalde de Arcos se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, y no se comprende por ello el caso actual en la primera de las excepciones contenidas en el referido artículo 54, condicion precisa, y para que fuera posible la competencia suscitada por el Gobernador de Cádiz:

6.º Que la resolucion que el Tribunal haya de dictar respecto á si el Alcalde de Arcos se encuentra ó no comprendido en el art. 231 del Código penal, no exige antes una decision administrativa para fijar las facultades del indicado Alcalde cuando se trate del mantenimiento del orden público, que ciertamente no aparece que se hallara amenazado con la continuacion del Círculo de la Union de dicha ciudad, y que tampoco ley alguna que establezca la competencia de la Administracion para resolver esa llamada cuestion previa:

7.º Que el art. 199 de la ley Municipal vigente al establecer que el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan en lo tocante al orden público, en nada afecta al caso presente, puesto que ni por esa disposicion ni por ninguna de las otras leyes á que en general se hace referencia, se autoriza á un Alcalde para infringir una prescripcion penal, y aun en el supuesto, no concedido, de que el carácter de representante del Gobierno facultase á un Alcalde á proceder como el de Arcos procedió, serian los Tribunales y nunca la Administracion los llamados á conocer y resolver si obró en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo, ó en virtud de obediencia debida, ó si concurrió alguna otra circunstancia, eximente ó modificativa de su responsabilidad, segun las prescripciones del Código penal:

8.º Que esta doctrina se halla confirmada por las decisiones del Consejo de Estado en 25 de Julio de 1867 y 16 de Julio de 1878, toda vez que por la primera de ambas se declara «que la circunstancia de haber obrado el Alcalde de Aceituno en el hecho que se imputa, en virtud del mandato del Gobernador de la provincia, se podrá tener presente al sentenciar la causa instruida con este motivo;» y por la segunda se establece «que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de un hecho definido como delito en el Código penal,

siempre expedito su derecho procesado para alegar sus exculpaciones y descargos ante el mismo Tribunal que entienda del asunto. Queda la Audiencia de Jerez reunida en la jurisdicción y todos los medios necesarios para la comprobación, apreciación y castigo en su caso de los hechos consignados en la querrela contra el Alcalde de Arcos, y no puede decirse, por tanto, que exista cuestión previa alguna que haya de resolverse por la Administración.

Que el Consejo de Estado por su decisión de 30 de Enero de 1886 declara que no hay cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales sobre un delito, existiendo como existen, en la Autoridad judicial la jurisdicción y los medios necesarios para su comprobación, calificación y castigo; según las leyes; y que además el mismo Consejo de 14 de Octubre de 1886 consigna «que la Autoridad judicial está en posesión de todos los datos para esclarecer el hecho, sin necesidad, por tanto, de que la administrativa resuelva previamente cuestión alguna de su competencia;»

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 23 Mayo)

JUNTA PROVINCIAL

DR

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

En el día de hoy ha tomado posesión del cargo de Inspector de 1.ª enseñanza de la provincia D. Francisco Pizarro y Capilla.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Maestros.

Santander 23 de Mayo de 1886.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—El Secretario, Miguel Gutiérrez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

RECTIFICACION.

En el BOLETIN de ayer se cometieron los errores siguientes:

Alfoz de Llorido.—1.ª casilla dice 89.918. Debiendo ser 89.918.

Bareyo.—1.ª casilla dice 37.554 de 37.354.

Molledo.—1.ª casilla dice 25.136 de 25.136.

Monte.—5.ª y 9.ª di. deben decir 9.555.

Yega de pas.—1.ª casilla dice 77.719 de 77.019.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

NEGOCIADO.

Núm.

El día 1.º de Junio próximo se abre el pago de la mensualidad de Mayo de las clases activas, pasivas, clero y monjas en clausura que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia y el día 4 el material originado a las diferentes oficinas de la misma.

Santander 29 de Mayo de 1886.—El Interventor, José de Hoyos.

Anuncios oficiales.

RECTIFICACION.

La subasta a venta libre de los derechos y recargos sobre las especies de consumos de este municipio, que en el BOLETIN OFICIAL núm. 271 correspondiente al 24 del actual, se anunció por equivocación para el día 30 del corriente de dos a cuatro de la tarde, tendrá lugar el 1.º del próximo Junio a la hora expresada.

Luna y Mayo 26 de 1886.—El Alcalde, Rafael de Miér.

ANUNCIO.

En el pueblo de Tudanca y Ayuntamiento del mismo nombre, y en poder del Alcalde de barrio, se halla prendada y puesta en custodia una yegua de las señas siguientes. Color, roja, herrada de todas 4 patas, de seis y media a siete cuartas de alzada, con un campano pendiente de collar de cuero y su evilla.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño pase a recogerla, previo costos y gastos ocasionados.

Santotis 23 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Agustín de Cos.

AYUNTAMIENTO DE VOTO.

Formado el padron de cédulas personales para el año económico próximo de 1886 a 87, se halla de manifiesto en esta Alcaldía por el plazo de 8 dias, durante los cuales se admiten las reclamaciones que respecto del mismo se produzcan.

Voto 26 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan de Pumarejo.

AYUNTAMIENTO DE PUENTE-VIESGO.

Extracto de los acuerdos tomados por

el mismo durante el tercer trimestre del corriente año económico, ó sea durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, formado y aprobado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal.

Sesión ordinaria del día 2 de Enero.

Dar cumplimiento a lo prevenido en las órdenes y circulares de la superioridad, insertas en el BOLETIN OFICIAL.

Satisfacer a D. Juan Gómez Valbuena tres pesetas como premio por haber dado muerte a un zorro, y autorizar a la Alcaldía para expedir el oportuno libramiento.

Anunciar al público la admisión de relaciones de altas y bajas hasta fin del corriente mes, que hayan ocurrido en la riqueza territorial, para proceder a la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de dicha clase en el próximo año económico de 1886-87.

Fijar al público la lista formada de los individuos del Ayuntamiento y de un número cuádruplo de contribuyentes vecinos, en cumplimiento y para los efectos del art. 25 de la ley electoral del Senado.

Comisionar al Secretario de la Corporación para que recoja en la oficina correspondiente de la capital de la provincia las cédulas personales de este distrito y actual año económico, y gestione el despacho de otros asuntos del Ayuntamiento, pendientes en dicha capital.

Nombrar una comisión compuesta de los Sres. Teniente de Alcalde y Concejal D. Emilio Autran Ruiz y don Matias Gomez, para que pase al sitio donde existen los cerramientos que se dicen hechos por D. Ignacio Lopez Fernandez vecino de Las Presillas, tomando parte de la vía pública, y fije el punto y límite por donde haya de retirarse la pared.

Sesión del día 9 de Enero.

Dar cumplimiento a lo prevenido en las órdenes y circulares de la superioridad, insertas en el BOLETIN OFICIAL.

Encargar al Secretario de la Corporación la expedición y cobranza de las cédulas personales de este distrito y corriente año económico que ha traído en virtud de la Comisión que se le dió en la sesión anterior, y pasar una circular a los Alcaldes de barrio de los pueblos que constituyen el municipio para que lo hagan saber a sus vecindarios a los efectos consiguientes.

Sesión del día 16 de Enero.

Se acordó conceder a los vecindarios de los pueblos de Hijas y Aés, los aprovechamientos que solicitan en sus montes para el consumo de hogares y otros conceptos, durante el próximo año forestal de 1886-87 y que se incluyan en el estado que ha de remitirse al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Sesión del día 23 de Enero.

Se acordó declarar definitiva la lista formada y publicada de los individuos del Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos contribuyentes con arreglo al art. 25 de la ley electoral del Senado, mediante a que no se ha presentado contra ella reclamación alguna y que oportunamente se publicará como tal lista definitiva en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de dicha ley.

Sesión del día 30 de Enero.

Se acordó fijar al público desde el día 1.º de Febrero próximo, las listas formadas sobre elecciones municipales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Dar cumplimiento a lo prevenido en las órdenes y circulares de la superioridad insertas en el BOLETIN OFICIAL.

Sesión del día 6 de Febrero.

Se acordó pasar una circular a los Alcaldes de barrio de los pueblos del distrito, para que dispongan la limpieza de las carreteras vecinales, y vías públicas, de toda maleza, haciendo cortar los arbustos y ramaje que caiga sobre ellas ó impidan el libre tránsito por las mismas.

Encargar al Sr. Presidente que gestione sobre el cobro de los intereses vencidos y no satisfechos de los censos que se hallan a favor del pueblo de las Presillas.

Manifiestar a la Administración de Hacienda de la provincia, que no existe la finca denunciada como de propios del pueblo de Aés, de cabila ochenta carros, según informes tomados del Presidente de la Junta administrativa del mismo pueblo.

Sesión del día 13 de Febrero.

Se acordó proceder a la subasta de los arbitrios ó impuestos, establecidos en la feria del Angel que se ha de celebrar en el pueblo de Vargas en los tres primeros días del próximo mes de Marzo, señalando para que tenga efecto el día 20 del corriente mes a las diez de la mañana.

No acceder a la solicitud de D. Gregorio Fernandez Perez pidiendo la cesión de un pedazo de terreno comun en el sitio de la Gilguera del pueblo de Aés, por ser perjudicial al vecindario, según informe de la Junta administrativa de dicho pueblo.

Sesión del día 20 de Febrero.

Se acordó pasar a la Junta administrativa del pueblo de Aés una instancia de D. Bernardo Ortiz Gutierrez, vecino del mismo, pidiendo se le concedan por el precio de tasación, tres pedazos de terreno comun que hay como sobrantes de la vía pública en el sitio de Vallejo, de referido pueblo, para que informe lo que se le ofrezca y parezca y haya sobre el asunto.

Dar cumplimiento a lo prevenido en las órdenes y circulares de la superioridad insertas en el BOLETIN OFICIAL.

Sesión extraordinaria del día 22 de Febrero.

Se acordó nombrar al Profesor en arquitectura y agrimensura, Don José Varela Fernandez, para que practique la tasación de la casa que el Ayuntamiento procura adquirir de la propiedad de doña Cándida Pazos, con destino a sala consistorial, cárcel, y demás dependencias, cuyo dato reclama el Ilmo. Sr. Director de Administración local por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, como necesario para resolver el expediente instruido por este Ayuntamiento en solicitud de autorización para comprar dicha casa e invertir en su valor las diez mil pesetas que el municipio tiene en la caja general de depósitos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de propios.

Sesión ordinaria del día 27 de Febrero.

Se acordó dar cumplimiento á lo prevenido en las órdenes y circulares de la Superioridad, insertas en el BOLETIN OFICIAL de la presente semana. Se acordó dar cumplimiento á lo prevenido en las órdenes y circulares de la Superioridad, insertas en el BOLETIN OFICIAL de la presente semana. Se acordó dar cumplimiento á lo prevenido en las órdenes y circulares de la Superioridad, insertas en el BOLETIN OFICIAL de la presente semana.

Se acordó nombrar una Comisión compuesta de los señores Regidor Síndico D. Bernardino Sierra Gomez y Secretario D. Miguel Barona Martínez, para que pase á la capital de la provincia á consultar sobre las dudas que se ofrecen para llevar á cabo los trabajos de refundición del amillaramiento y apéndices, mandados ejecutarse por la superioridad, así como á proponer sobre otros asuntos del Municipio.

Se acordó nombrar al Secretario del Ayuntamiento D. Miguel Barona Martínez, para que el día 15 del corriente concurre en representación del mismo á la Junta convocada por el Sr. Alcalde del de Villacarriedo, para discutir y votar el presupuesto carcelario para el próximo año económico de 1886-87. Se acordó dar cumplimiento á lo prevenido en las órdenes y circulares de la Superioridad insertas en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó dar cumplimiento á lo prevenido en las órdenes y circulares de la Superioridad insertas en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó dar cumplimiento á lo prevenido en las órdenes y circulares de la Superioridad insertas en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó dar cumplimiento á lo prevenido en las órdenes y circulares de la Superioridad insertas en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó dar cumplimiento á lo prevenido en las órdenes y circulares de la Superioridad insertas en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó dar cumplimiento á lo prevenido en las órdenes y circulares de la Superioridad insertas en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó dar cumplimiento á lo prevenido en las órdenes y circulares de la Superioridad insertas en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó dar cumplimiento á lo prevenido en las órdenes y circulares de la Superioridad insertas en el BOLETIN OFICIAL.

Hace saber: que de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo de la base 17 de la Real orden de 11 de Marzo último, se convoca á los capitanes de la marina mercante, á fin de que se reúnan en esta Comandancia de Marina, el Jueves diez de Junio próximo y hora de las once de su mañana, con el fin de elegir entre estos por votación, los dos que han de formar parte de la Junta designada para señalar la nueva Tarifa y Reglamento de prácticos. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Santander 27 Mayo de 1886.—José Reguera.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del Puerto.

Hace saber: que de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo de la base 17 de la Real orden de 11 de Marzo último, se convoca á los prácticos de número de este puerto, para que concurren á esta Comandancia el Jueves diez de Junio próximo y hora de las doce de su mañana con el fin de que elijan en votación los dos que han de asistir á la Junta que ha de designar la nueva Tarifa y Reglamento de los mismos. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Santander 27 Mayo de 1886.—José Reguera.

ANUNCIO.

En poder del Alcalde de barrio de Correpoco, pueblo anexo de este término municipal, se hallan prendadas y puestas en custodia desde el día veintuno del corriente, por haberlas encontrado causando daños en la mies común, las reses siguientes:

Una vaca con su cria, como de ocho años de edad, color avellana clara, la oreja derecha despuntada, abierta de cabeza, en el asta derecha y puesto á fuego los números 83 y en la izquierda 85 y una castradoría del mismo color, corba la oreja derecha endida y con un campano pequeño. Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, para que pueda llegar á conocimiento de su verdadero dueño á quien se entregará previo reconocimiento y pago de multa, costos y demás originados.

Los Tojos Mayo 25 de 1886.—El Alcalde, Eduardo Rebollo.

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS.

Por el Alcalde de Barrio de Sobrellano, fué prendada en la mies de So la Torre, por estar causando daño, el día 24 del corriente, una burra de las señas siguientes: pelo acardinado claro, cinco cuartas de alzada, de tres á cuatro años de edad, y al parecer preñada, sin otra marca ni señal alguna; la cual ha sido puesta en custodia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que el dueño se presente á recogerla, previo pago de la multa, inserción de anuncios y

gastos de custodia, dentro del término de veinte días, trascurridos los cuales se venderá en pública subasta.

Comillas 27 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Antonio Sanchez.—El Secretario, Abel Alonso de la Bárcena.

AYUNTAMIENTO DE UDÍAS.

En el barrio de Hayuelo, de este término municipal, se hallan en custodia por estar abandonados y causando daño en las praderas de Novalin:

Un caballo, color rojo, alzada como de seis cuartas, edad de cuatro á cinco años, herrado de los cuatro, piés con un marco en el cuarto derecho, que contiene las iniciales J. F.

Otro, color negro, porque al parecer es el primer pelo, alzada como el anterior próximamente, edad como dos y medio años, herrado de las manos, con un marco que contiene las iniciales de J. S.

Lo que se anuncia por el término de treinta días, para que sus dueños se presenten en esta Alcaldía á recogerlos, previo los gastos y multa consiguientes; en otro caso, y trascurrido que sea, se sacarán á remate.

Udíás 24 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Francisco Gomez.

AYUNTAMIENTO DE ARENAS.

En poder del vecino de Pedredo, don Tomás Gutierrez, se halla en custodia desde el día 18 del corriente, un caballo como de seis cuartas de alzada, negro, una estrella en la frente, rozaduras en el lomo, como de silla, y herrado de las cuatro patas, por haberle cogido causando daños en la mies común.

Su dueño podrá presentarse á recogerle dentro de veinte días, previo pago de gastos y daños causados, acreditando al propio tiempo la pertenencia de dicho animal.

Arenas 26 de Mayo de 1886.—Manuel Lloreda.

Providencias judiciales

D. CLEMENTE ESCALLADA Y CARRERA, Secretario del Juzgado municipal de Hazas en Cesto.

Certifico: Que en las diligencias sumarias instruidas en consecuencia de resistencia y amenazas á la guardia civil por Pablo Gonzalez Fuentes, vecino que fué de Beranga en este distrito, ha recaído la siguiente

Providencia Juez Sr. Hazas Bárcenas.—Hazas en Cesto diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. Por recibidas las precedentes diligencias sumarias seguidas de oficio, con motivo de resistencia y amenazas á la guardia civil por el industrial Pablo Gonzalez Fuentes vecino que fué de Beranga en este distrito y actualmente de ignorado paradero, y

1.º Resultando: Que la Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Santander, dictó auto con fecha veintinueve de Abril último disponiendo el sobreseimiento libre en precitadas dili-

gencias declarando de oficio las costas originadas, y

2.º Resultando: Que según expresado auto el Juzgado competente para entender en el asunto lo es este municipal, se decreta el procedente juicio verbal de faltas; y para que tenga debido efecto, citense en forma al señor Fiscal municipal, al denunciado Pablo Gonzalez Fuentes, vecino que fué del pueblo de Beranga en este distrito, hoy de ignorado paradero, al calumniado y resistido Antolin Peña Gonzalez, guardia civil de puesto en el de citado Beranga, y testigos presenciales don Santiago Valle y D.ª Estefania de Viena del citado domicilio, para que, previos los apercibimientos legales, comparezcan el día ocho del próximo mes de Junio á las diez de su mañana, á su celebración que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue á conocimiento de expresado denunciado Pablo Gonzalez Fuentes, expídase testimonio de esta providencia y remítase al Sr. Gobernador civil de esta provincia, con el fin de que se digno ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.—Lo acordó y firma expresado señor Juez de que yo el Secretario certifico.—Juan de Hazas Bárcenas.—Clemente Escallada.—Secretario.

Es copia exacta del original y con expresado objeto expido la presente visada y sellada con el de este Juzgado en Hazas en Cesto á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º, Juan de Hazas Bárcenas.—Clemente Escallada, Secretario.

Anuncios particulares.

SUBASTA.

A voluntad de su dueño se venderá en pública subasta el 10 de Junio próximo á las once de la mañana en la notaria de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, núm. 12 3.º (Santander), el terreno de la parte Norte de la Isla de Oleo, cuya cabida es próximamente de 1.400 carros, labrantía, prado y erial, confinante al Sur con la vía del ferro carril del Norte que dividió dicha Isla, radica en el barrio de San Martín y pueblo de Peña-Castillo á una legua de Santander.

Del precio y condiciones de la subasta darán razon en el almacén de materiales de construcción de D. Victoriano de Lombera, Ruamayor, 33.

—5

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORTE DE ESPAÑA.

Procedentes del servicio de viajeros y equipajes en el Puerto de «Pajares» tiene esta Compañía almacenados en Puente los Fierros, Busdongo y Palencia 3 diligencias, 2 furgones y varias piezas y enseres de repuesto para los mismos.

Los que deseen hacer proposición de compra pueden dirigirse al Jefe del Servicio de Almacenes Generales en Valladolid quien dará detalles y remitirá á los que lo soliciten relación detallada con expresión del punto donde se hallan depositados los vehiculos y piezas de recambio para los mismos.

Valladolid 26 de Mayo 1886.—El Jefe del Servicio de Almacenes Generales, B. Verdieu.

2=1